

80112-EE15101

Bogotá, D.C. Marzo 11 de 2010.

Señora
LUZ ÁIDA ROJAS NAVIA
Carrera 22 No. 8-16
Popayán - Cauca.

Asunto: Pensión Régimen Especial de la Contraloría General de la República
(Decreto 929 de 1976) - Concepto.

1. ANTECEDENTES

La señora **LUZ ÁIDA ROJAS NAVIA**, mediante comunicación radicada en esta Oficina con el número 2010ER5482, solicita le sea absuelta la consulta atinente a su situación Pensional.

En efecto, la señora **ROJAS NAVIA** plantea el interrogante que nos permitimos transcribir:

(...)

“ si me puedo pensionar acoguéndome al Decreto 929/76, por el hecho de que a la entrada de vigencia de la Ley 100/93, o sea el primero de abril de 1994, ya había cumplido los diez años continuos que exige el Decreto 929/76, o sea el 20 de marzo de 1994, además el 16 de julio de 2010, cumpla 50 años de edad , como puede verse antes del 31 de julio de 2010 que terminan los regímenes especiales, al cumplir los 50 años de edad, ya tendría 26 años de servicio continuos en la Contraloría y mi deseo es poder pensionarme con el Decreto 929/76. En caso de no poderme pensionar a los 50 años a qué edad lo podría hacer”. (sic)

Así mismo, la señora **ROJAS NAVIA** manifiesta:

(...)

“Además la Ley 100 de 1993 dice: "otra parte, el respeto de los derechos adquiridos con base en regímenes pensionales anteriores está previsto en el inciso final del artículo 36, el cual establece que quienes a la fecha de vigencia de la ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez de acuerdo a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las

condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos, además, porque en la Ley 100 artículo 11 y en la propia Constitución (art. 53) se establece el principio de favorabilidad". (sic)

Finalmente, la señora **LUZ ÁIDA ROJAS NAVIA** pone de presente varios pronunciamientos de las altas Corporaciones y supuestos doctrinarios relativos a *los derechos adquiridos, a la favorabilidad en material laboral y a los regímenes de transición pensional*, entre otros aspectos.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A continuación resulta necesario indicar que, de conformidad con el artículo 268 de la Constitución Política, compete a la Contraloría General de la República la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Vigilancia que se da de manera posterior y selectiva.

Así mismo, señalar que no corresponde a este ente de Control abordar asuntos diferentes a los relativos a la ejecución de las competencias que, de manera taxativa, han sido determinadas en la Constitución y en la Ley.

En razón a lo anterior, la respuesta que le será dispensada a la señora **ROJAS NAVIA** por este Despacho se realizará de manera general, señalándose además que la competencia específica para la calificación de la situación pensional de la peticionaria corresponde de manera exclusiva a la entidad pensionadora, la cual deberá evaluar y decidir con autoridad acerca del régimen aplicable en este caso específico.

Hechas estas precisiones, consideramos pertinente ilustrar a la consultante sobre la ***"Pensión de Jubilación de los Funcionarios de la Contraloría General de la República"***, aspecto que, al parecer, es de su mayor preocupación.

En aras de ofrecer la mayor claridad posible, dividiremos la respuesta y argumentación a la consulta que nos ocupa, en tres partes:

- La primera, estará enfocada al contenido y alcance del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que hace referencia al Régimen de Transición.
- La segunda parte apuntará a la vigencia de la normatividad contenida en el Decreto 929 de 1976, que parece ser el tema más álgido, y
- Finalmente, la tercera parte la dedicaremos a *cómo debe ser entendido el Acto Legislativo 01 de 2005.*

Así las cosas, desarrollando el primer aspecto este Despacho considera oportuno puntualizar el contenido del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993¹, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", así:

"Artículo 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley".

Ahora bien, el Decreto 691² de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, incorporó a los Servidores Públicos, entre los que se encuentran los funcionarios de la **Contraloría General de la República**, al Sistema General de Pensiones a partir del 1° de abril de 1994.

Precisamente, el parágrafo del Artículo 1° de dicho Decreto, estableció:

*"**PARÁGRAFO.** La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente Decreto se efectuará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 28 del Decreto 104 de 1994, Decreto 314 de 1994 y Decreto 1359 de 1993 y las normas que los modifiquen y adicionen".*

¹ **El Preámbulo de la Ley 100 de 1993, señala :** "La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad"

² **ARTICULO 1o. INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.** Incorpórese al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos: (...) **b).** Los servidores públicos del congreso de la República, de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República.

A su turno, la Ley 860 de 2003, "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones", dispuso en su Artículo 4º, que:

"A partir de la vigencia de la presente ley, modifíquese el inciso segundo y adiciónese el parágrafo 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del sistema general de pensiones.

A partir de la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2007, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de las personas que el 1º de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres o cuarenta años de edad o más si son hombres o 15 años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados a esa fecha. A partir del 1º de enero de 2008, a las personas que cumplan las condiciones establecidas en el presente inciso se les reconocerá la pensión con el requisito de edad del régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Las demás condiciones y requisitos de pensión aplicables a estas personas serán los consagrados en el sistema general de pensiones incluidas las señaladas por el numeral 2º del artículo 33 y el artículo 34 de esta ley, modificada por la Ley 797 de 2003.

PAR. 2º—Para los efectos de la presente ley, se respetarán y garantizarán integralmente los derechos adquiridos a quienes tienen la calidad de pensionados de jubilación, vejez, invalidez, sustitución y sobrevivencia en los diferentes órdenes, sectores y regímenes, así como a quienes han cumplido ya con los requisitos exigidos por la ley para adquirir la pensión, pero no se les ha reconocido". (Subrayado fuera de texto)

A continuación, dándole paso a la segunda parte de nuestra argumentación, advertimos que ella se enmarcará únicamente a la vigencia del Decreto 929 de 1976, por ser el tema materia de consulta. Precisamente, dicho Decreto establece el **"Régimen de Prestaciones Sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República"**.

En este orden de ideas, procederemos a transcribir los artículos de tal normativa que, para el asunto objeto de análisis, son los precisos:

"ARTÍCULO 6º: La edad de retiro forzoso de los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto será la de 65 años".

ARTÍCULO 7º: Los funcionarios y empleados de la Contraloría General tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50 si son

mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuo o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la República a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios de los salarios devengados durante el último semestre".

ARTÍCULO 10°: *Los funcionarios a que se refiere este Decreto, que lleguen o hayan llegado a la edad de retiro forzoso al servicio de la Contraloría General de la República, sin reunir los requisitos exigidos para una pensión ordinaria de jubilación pero habiendo servido no menos de cinco años continuos en tales actividades, tendrán derecho a una pensión de vejez equivalente a un 25% del último sueldo devengado, más un 2% por cada año de servicio".*

Así mismo, no podemos dejar de atender el tercer aspecto del tema materia de consulta, el cual hace referencia al Acto Legislativo 01 de 2005, pilar de las relaciones laborales tanto del sector público, como del privado.

Esta Oficina atiende y se sujeta a lo resuelto por tan especial Acto Jurídico habida cuenta que debe ser el Estado el que garantice los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional y, de igual manera, el respeto de los **DERECHOS ADQUIRIDOS** con arreglo a la Ley que todos los empleados y funcionarios ostenten de manera legal.

En efecto, el Parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, establece:

"El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

De conformidad con lo manifestado por Usted en su escrito, en principio podríamos pensar que es viable la aplicación del régimen de transición indicado. No obstante carece este despacho tanto de los elementos probatorios como de la competencia para realizar tal afirmación de manera inequívoca, pues, se reitera, tal atribución recae de manera exclusiva en su entidad pensionadora.

Ahora bien, de acuerdo con la información suministrada por la señora **LUZ ÁIDA ROJAS NAVIA**, para el año 2014 ya ha cumplido con todos los requisitos legales para acceder a su Pensión de Jubilación. Más aun, podría calificar para el *Retiro Forzoso* consagrado en el Artículo 6° del Decreto 929 de 1976.

3. CONCLUSIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto, podrá concluirse que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la edad para acceder a la pensión de vejez será de 55 años para las mujeres, y de 60 años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años.

Así mismo, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Por lo anterior, en materia de prestaciones sociales la Ley 100 de 1993 es la norma derogatoria de los regímenes generales y especiales de pensiones; no obstante, en materia pensional mantienen vigencia las disposiciones anteriores en virtud del régimen de transición consagrado en la Ley 100, si a ello hubiere lugar.

Sin embargo, el Régimen Pensional previsto en el Decreto Ley 929 de 1976, se aplica plenamente a los funcionarios que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, esto es, 1o de abril de 1994 de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 691 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, cumplieran con los requisitos establecidos por el artículo 36 -Régimen de Transición- de la Ley 100 de 1993.

Finalmente le informamos que Usted puede conocer y consultar los conceptos que, con relación a éste y otros temas, ha proferido la Oficina Jurídica visitando nuestro portal institucional: <http://www.contraloriagen.gov.co>

Cordial saludo,

LUIS GUILLERMO CANDELA CAMPO

Director Oficina Jurídica

Proyectó: **Dr. Felipe Giraldo Buenaventura** - Abogado Contratista Oficina Jurídica
Revisó: **Dr. Juan Carlos Luna Rosero** - Asesor de Gestión (E) – Oficina Jurídica
Radicado: **2010ER5482**